

cordelería e hilos para la reparación de las redes, destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de cuarenta mil kilos o mechas de fibras textiles sintéticas continuas y de ciento cincuenta mil kilos de polietileno en granza.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de hilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de hilado o mecha de fibra sintética continua.

Por cada cien kilos exportados de cordelería trenzada y sin trenzar e hilo de polietileno, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de polietileno en granza.

Por cada cien kilos exportados de redes de pesca de hilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento seis kilos con trescientos ochenta gramos de hilado o mecha de fibra sintética continua.

Por cada cien kilos exportados de redes de pesca de polietileno se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de polietileno en granza.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2267/1965, de 22 de julio, por el que se concede a «Seidensticker Española, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial para confeccionar camisas de caballero, destinadas a la exportación.

La entidad «Seidensticker Española, S. A.», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial que no precisa plancha, color blanco (noventa centímetros de ancho y ciento treinta y cinco gramos/metro cuadrado aproximadamente), para la fabricación de camisas de caballero en tallas surtidas, destinadas a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de dos años y estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial que no precisa plancha, color blanco (noventa centímetros de ancho, ciento treinta y cinco gramos/metro cuadrado aproximadamente), para la fabricación de camisas de caballero de dicho tejido en tallas surtidas, destinadas a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de setenta y cinco mil metros del tejido antes mencionado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada doscientos treinta y cinco metros de tejido de algodón de las características ya mencionadas importados deberán exportarse cien camisas de caballero confeccionadas con dicho tejido.

Se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de la mercancía importada y adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Tarragona y las exportaciones por las de Tarragona, Barcelona y La Junquera.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Tarragona, carretera de Valencia, sin número.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2268/1965, de 22 de julio, concediendo a la firma «Ruffini, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

La entidad «Ruffini, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ruffini, S. A.», con domicilio en Barcelona, Marco Aurelio, tres, el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Tanto el país de origen de la mercancía importada como el de destino de las exportaciones será Francia.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitios en el polígono industrial de Besós, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos importados de lingote de aluminio deberán exportarse novecientos cuarenta y siete kilos de piezas para automóvil.

Se consideran mermas el cinco coma tres por ciento del lingote importado, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.